

Nº 29389-MOPT  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en los artículos 1, 2, inciso c) y 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, y artículos 11, 27 inciso 1), 28.1 y 28.2 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978.

*Considerando:*

1º—Que la Ley Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, competencia para regular y controlar el transporte marítimo nacional, de cabotaje y por vías de navegación interior, constituyéndolo además en Autoridad Oficial Única, en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean competencia de ella.

2º—Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificado por Costa Rica mediante la Ley Nº 7291 del 12 de marzo de 1992 en su artículo 146, establece que con respecto a las actividades de la zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad Marítima establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente.

3º—Que con la finalidad esencial de velar por la protección de la vida humana en el mar y en aguas interiores, se promulgó el Decreto Ejecutivo Nº 11147- T de fecha 8 de febrero de 1980.

4º—Que es de imperiosa necesidad e interés público, regular lo concerniente al "Proceso de Capacitación de la Gente de Mar", que la Autoridad Marítima desarrolla actualmente en las embarcaciones de pasajeros, con el fin de promover la seguridad operacional de toda la flota nacional según lo demanda el Convenio Internacional sobre el Derecho del Mar.

5º—Que por lo anterior, se hace necesario regular la emisión de los certificados correspondientes y el nivel de conocimientos que los tripulantes de embarcaciones reciban, de forma que la seguridad operacional de los buques nacionales y en general el transporte marítimo, así como la protección y seguridad de la vida humana en el mar, sean debidamente garantizadas. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

**Reglamento para la Emisión de los  
Certificados de Zafarrancho**

CAPÍTULO 1

**Definiciones**

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, los términos que se enumeran, tienen la siguiente definición:

- Zafarrancho:** es toda aquella situación inesperada que atenta contra la seguridad operacional de una embarcación o buque.
- Certificado de Zafarrancho:** Documento que acredita que los tripulantes de un buque cualesquiera, se encuentran debidamente capacitados para atender situaciones particulares de emergencia operacional que se presenten en el mismo y que han sido definidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).
- Plan de Zafarrancho:** Documento donde se especifican las acciones a realizar en casos de emergencia, particularmente Incendio, Colisión, Hombre al Agua y Abandono del Buque.
- Cuadro de Zafarrancho:** Documento donde se consigna la responsabilidad de cada tripulante ante una emergencia y que define las acciones que cada uno de ellos debe ejecutar en cada caso en particular. Una vez aprobado por la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria, debe ser observado obligatoriamente.
- Certificado de Competencia:** Documento que acredita a un marino, para laborar conforme al cuadro de zafarrancho, en un determinado buque y en un puesto específico en el mismo.
- Prueba de seguridad marítima:** Es aquella prueba práctica que se realiza a las dotaciones de las embarcaciones que requieran renovar, actualizar u obtener el certificado de zafarrancho correspondiente y que valora aspectos de los cuatro zafarranchos enumerados en el punto c) y primeros auxilios básicos.

CAPÍTULO 2

**Generalidades**

Artículo 2º—Toda embarcación nacional debe contar con el respectivo Certificado de Zafarrancho. La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria proveerá el formato de tales certificados.

Artículo 3º—Las embarcaciones que no obtengan el certificado de zafarrancho respectivo no podrán ser autorizadas a hacerse a la mar, al no garantizar la seguridad operacional requerida en el servicio al que están destinados.

Artículo 4º—Los tripulantes de los buques nacionales deben contar con el respectivo Certificado de Competencia y aprobar cada cinco años los cursos básicos de zafarrancho.

Artículo 5º—Vigencia de los certificados:

- Los certificados extendidos sobre cursos impartidos por la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria tendrán una vigencia de cinco años, lo mismo que los certificados extendidos por una organización cuyos cursos se encuentren homologados.
- Los certificados de competencia tendrán una vigencia de un año y se revalidarán conforme los tripulantes aprueben la práctica de zafarrancho que la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria realice durante los periodos anuales de revisión de embarcaciones. La validez de estos certificados prevalecerá mientras se mantengan las condiciones que motivaron su emisión y estén al día los certificados de los tripulantes sobre los cursos de zafarrancho.
- Los certificados de zafarrancho de los buques tendrán una vigencia dependiente de los certificados de competencia de los tripulantes de los mismos. Su validez prevalece mientras la dotación se mantenga o éste se renueve conforme se integren nuevos tripulantes a la misma.

Artículo 6º—Los armadores podrán contratar tripulantes sin que cuenten con el certificado de competencia respectivo por un período máximo de un mes calendario (Período de Entrenamiento), siempre y cuando el número no sobrepase el 15% de la tripulación normal del buque, luego del cual, la tripulación deberá pasar una Prueba práctica de seguridad marítima para renovar el correspondiente certificado de zafarrancho al buque en cuestión.

Artículo 7º—Si el porcentaje de tripulantes nuevos supera el 15% especificado en el artículo anterior, el buque no puede ser autorizado a zarpar hasta que la dotación apruebe la Prueba práctica de seguridad marítima, todo de acuerdo a los periodos que la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria haya definido.

Artículo 8º—La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria deberá llevar un Registro de los certificados que emitiera, en los cuales constarán las citas de inscripción.

CAPÍTULO 3

**Disposiciones**

Artículo 9º—Los armadores de los buques obligados a portar el Certificado de Zafarrancho deben para la emisión del mismo, tener sus tripulaciones capacitadas y contar con el cuadro de zafarrancho debidamente aprobado por la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria.

Artículo 10.—La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria definirá conforme a su capacidad, en el mes de enero de cada año, un calendario de los cursos básicos y pruebas prácticas de seguridad marítima que realizará en el transcurso del mismo. Para inscribirse en tales cursos, los interesados deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria, llenando la boleta de inscripción respectiva, lo mismo respecto de las pruebas prácticas de seguridad marítima.

Artículo 11.—El Certificado de Competencia lo otorgará la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria, a los tripulantes que hayan aprobado los cursos de zafarrancho y que aprueben la prueba práctica anual de seguridad marítima, con una calificación no inferior a 80%.

Artículo 12.—La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria, otorgará el certificado de zafarrancho a los buques cuyas tripulaciones cuenten con el Certificado de Competencia que los acredita como capacitados para atender los incidentes que se pueden presentar durante el servicio que prestan los buques mencionados.

Artículo 13.—Los cursos de zafarrancho se conformarán de modo que sean lo más prácticos posible y se evaluarán mediante una prueba práctica y otra escrita y la aprobación de éstos requerirá un promedio no inferior al 80%, el contenido de los cursos deberá permitirle a los marinos obtener las destrezas necesarias para atender debidamente los riesgos de incendio, colisión, hombre al agua y abandono del buque y las consecuencias humanas que pudieren presentarse durante el servicio que presten los buques, a nivel de primeros auxilios básicos.

Artículo 14.—La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria podrá aceptar los certificados de cursos impartidos por otras instituciones o administraciones marítimas, siempre que tales cursos hayan sido previamente homologados. Para la convalidación de los títulos, los interesados deberán presentar el original y fotocopia de éstos o certificaciones obtenidas.

Artículo 15.—Los tripulantes que no aprueben los cursos básicos de zafarrancho o alguno de ellos, podrán realizar quince días después una prueba de reposición que se aprobará con un 80%, de no ser así podrán repetir el curso tres meses después de ésta.

Artículo 16.—Los cursos de zafarrancho deben cursarse cada cinco años, sin perjuicio en caso suficientemente razonado, de que los marinos puedan recibirlos en periodos más cortos de tiempo, si el cupo de los cursos, así lo permite, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 17.—Los zafarranchos de incendio, hombre al agua, colisión y abandono del buque, deben practicarse al menos una vez al mes y así debe quedar constando obligatoriamente en la bitácora de navegación del buque. La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria fiscalizará el fiel cumplimiento de esta disposición a través de las inspecciones y visitas correspondientes.

Artículo 18.—En todo buque que transporte pasajeros, se debe hacer una demostración al inicio del viaje, de la colocación de los chalecos salvavidas, zonas de reunión, alarmas y salidas de emergencia y cualquier otro aspecto de seguridad propio del buque.

Artículo 19.—Los armadores que requieran actualización o la renovación del certificado de zafarrancho, deberán solicitar por escrito a la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria con tres meses de antelación al vencimiento del mismo, cupo para la prueba de seguridad marítima respectiva.

Artículo 20.—La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria podrá ampliar el número de cursos o pruebas a realizar durante el año, si el número de solicitudes así lo amerita o eliminar alguna convocatoria a falta de participantes a las mismas.

Artículo 21.—Homologación de cursos de zafarrancho:

- a) Los cursos a homologar, son aquellos cursos de seguridad que la Organización Marítima Internacional ha definido como básicos, primeros auxilios, zafarranchos de incendio, colisión, hombre al agua y abandono del buque y relaciones interpersonales.
- b) La homologación requiere que se presente a la Administración para su análisis una solicitud donde se exprese el contenido de los cursos, forma de evaluación de cada curso, duración, copia de los títulos emitidos, carácter y nombre de quien realiza la acción de capacitación o formación, años de experiencia. Se puede adicionar cualquier otra información que ayude a establecer el nivel y calidad de tal formación.
- c) La Administración se pronunciará sobre la homologación solicitada en un plazo de quince días hábiles después de recibida completa la documentación indicada anteriormente y lo comunicará al interesado en el lugar señalado por éste.

Artículo 22.—Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.—Por un período de un año la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria aplicará este reglamento a los buques de pasajeros, a los que tengan una dotación mayor a diez tripulantes y todos aquellos autorizados para llevar a bordo un número mayor de diez personas.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mario Fernández Ortiz.—1 vez.—(Solicitud N° 29756).—C-36760.—(20335).